

JORGE MADRAZO

Licenciado en derecho por la UNAM. Estudios de especialización, maestría y doctorado en la Facultad de Derecho de la propia UNAM. Fue director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor titular por oposición de la cátedra de derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador titular “A”, definitivo, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fue investigador nacional en el Sistema Nacional de Investigadores. Ha editado libros, ensayos, artículos periodísticos en diversos medios de comunicación social. Ha sustentado conferencias en diversos foros nacionales e internacionales, destacando de estos últimos en España, Estados Unidos, Argentina, Canadá, Guatemala y Costa Rica. Presidente del Comité Mexicano de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas; presidente de la Sección Mexicana de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman*. Actualmente se desempeña como presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

Jorge MADRAZO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El pueblo mexicano es multicultural*. III. *Antecedentes legislativos*. IV. *Antecedentes en el derecho comparado*. V. *La propuesta original, la iniciativa del Ejecutivo y el debate en la Cámara de Diputados*. VI. *Los críticos e insatisfechos*. VII. *El trabajo futuro*.

I. INTRODUCCIÓN

En el año en que se cumplen cinco siglos del encuentro entre dos culturas y 75 años de haberse promulgado la Constitución de Querétaro, nuestra ley fundamental incorporó a su texto el reconocimiento de los pueblos indígenas de México y la declaración de que su existencia significa la base de la composición pluricultural de la nación.

En el *Diario Oficial* de la Federación del 28 de enero de 1992 se publicó el decreto por el que se adiciona un primer párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4º. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Nunca, en toda la larga historia de nuestro constitucionalismo, se había hecho tal reconocimiento e impulsado de forma tan decidida una renovadora y moderna política indigenista.

Este ensayo versa sobre la lucha que en nuestro país se libró para hacer realidad la citada enmienda constitucional; las expectativas, críticas e incomprensiones que debieron encararse; el contexto internacional y comparativo en el que el debate se incrustó y las dificultades que en el futuro se avizoran para hacer una realidad el mandato constitucional.

II. EL PUEBLO MEXICANO ES MULTICULTURAL

De todos los países de la región es sin duda México el de mayor riqueza indígena, tanto por el número de etnias diferenciadas existentes, cuanto por la cantidad de indios que viven en el territorio de la República.

Al inicio del movimiento de independencia los indios constituían todavía el grupo mayoritario, al alcanzar el 60% de la población, siendo el restante 40% de criollos amestizados en un 18% y 21% de multados pardos y mestizos en estados varios de miscegenación. Sólo quince mil españoles europeos se contabilizaron en esta época y estuvieron asentados mayoritariamente en la ciudad de México. Los negros se acriollaron y pronto desaparecieron en el decurso del mestizaje.

Fue durante el siglo pasado cuando el sector de población indígena perdió su carácter de mayoritario, aunque logró mantener un número absoluto de 3.5 a 4.5 millones de habitantes.

Hoy en día no existe un dato cierto sobre el número de indígenas que existen en México. El Instituto Nacional Indigenista reporta que este número asciende al 9% de la población total del país, tomando en cuenta única y exclusivamente el criterio del idioma. Sin embargo, en atención a otros factores como la religión, el lugar de nacimiento, la raza, el origen étnico y algunas costumbres locales, el porcentaje podría incrementarse considerablemente.

El censo general de población de 1980 arrojó como resultado la cantidad de cinco millones cien mil habitantes indígenas. El criterio que históricamente se ha utilizado en los censos para la contabilización de los indígenas ha sido el del idioma o "dialecto" utilizado, y considera solamente a los hablantes mayores de cinco años de edad.

Dice la demógrafa Luz María Valdés que "a la vuelta de 90 años de censos encontramos a una población indígena en pleno crecimiento demográfico, cuya dinámica varía según el grupo de que se trate".

Esta apreciación puede corroborarse con los datos censales que anuncian el que, en el decenio 1970-1980, se registró un crecimiento medio anual de 5.2% en la comunidad indígena contra la tasa del 3% que se señala como crecimiento poblacional general.

La población indígena de nuestro país se encuentra esparcida en los 31 estados de la República mexicana y en el Distrito Federal; sin embargo, el 91% de esta población se ubica en el centro, sureste y suroeste del país, precisamente en el área conocida como Mesoamérica.

Nuestros indios mexicanos hablan 56 lenguas distintas y originarias y se agrupan precisamente en 56 etnias diferenciadas. Sus comunidades son extraordinariamente heterogéneas en cuanto a número, localización y complejidad.

La lucha de los pueblos por los derechos humanos ha sido acumulativa y progresiva, y con toda seguridad así continuará siéndolo. Con certeza ningún país del mundo podría afirmar que cumple con todos y cada uno de los derechos humanos que reconoce y que ninguno de ellos se vulnera en su territorio. Si la violación a los derechos humanos no ocurriera, simplemente no podrían explicarse todos los esfuerzos que a diario realizan las comunidades nacionales y la internacional por su efectiva protección y tutela; no se entendería el surgimiento de nuevos órganos y distintos procedimientos para resguardarlos y proveer al resarcimiento de su transgresión. La violación a los derechos humanos parece situarse irremediabilmente en el terreno de las miserias humanas.

Con todo lo lamentable que es la transgresión a un derecho humano, lo más importante cuando ésta se presenta, es que tal conducta no quede impune y que los gobiernos las reprochen hasta sus últimas consecuencias jurídicas. Sólo así la violación a los derechos fundamentales será una excepción y no una práctica sistemática y tolerada que impida el ejercicio real de la democracia, la procuración de justicia, el desarrollo de la sociedad y la vivencia de la paz.

Así haya sido sólo de una manera teórica, en nuestro país la controversia sobre los derechos indígenas ha estado presente desde la conquista. Muy probablemente su antecedente más próximo se haya iniciado con los sermones de protesta de fray Antonio de Montesinos en las Antillas y en los trabajos de la Junta de Burgos de 1512, en los que se discutían las garantías encaminadas a un trato humano de los indios.

Más tarde, en 1537, el papa Pablo III dictó a petición del primer obispo de Tlaxcala, un breve en el que reconoció que:

los indios occidentales y meridionales, así como los otros pueblos cuya existencia ha llegado recientemente a nuestro conocimiento, bajo el pretexto de su ignorancia de la fe católica [...] no pueden ser oprimidos como bestias brutas [...] Nosotros, que ejercemos sobre la tierra, aunque no seamos dignos de ella, las funciones de Vicario de Nuestro Señor [...] Constando que esos mismos indios en su calidad de hombres verdaderos [...] son aptos a acceder a

la fe cristiana, decretamos y proclamamos lo que sigue: dichos indios y todos los otros pueblos cuya existencia pueda venir con posterioridad al conocimiento de los cristianos, aunque estén fuera de la fe, no son y no deben ser privados de su libertad y de la posesión de sus bienes; al contrario, pueden libre y lícitamente usar y gozar de esa libertad y posesión, y no deben ser reducidos a servidumbre. Todo lo que pudiera separarse de este principio será considerado como nulo y no acontecido, y convendrá incitar a esos indios, así como a los otros pueblos, a inculcarles la fe cristiana, predicándoles la palabra de Cristo y dándoles una vida virtuosa.

De esta relación no podrían escapar los esfuerzos de Bartolomé de las Casas y la expedición de las llamadas Leyes Nuevas de Indias formuladas por Carlos V, y en donde se mandaron prohibir los repartimientos y las encomiendas.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La reseña de la legislación aplicable a partir de 1810 es realmente breve y sencilla, porque prácticamente no ha existido.

En todo el constitucionalismo mexicano existe una sola mención a los indios o indígenas, y ésta data de la ley fundamental de 1824, que declaró en el artículo 50, donde se establecían las facultades del Congreso General, que éste tenía competencia para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.

Es muy probable que tal declaración sea, ahora sí, una imitación extralógica de la Constitución norteamericana, que nuestro primer constituyente tuvo como libro de cabecera.

La lectura cuidadosa de los debates y crónicas del Congreso Constituyente de 1856-1857 revela las distintas ocasiones en que los diputados se refirieron concretamente a los indígenas, a sus problemas y reivindicaciones. Las participaciones de don Ignacio Ramírez y don León Guzmán, son particularmente emotivas y descriptivas del sentimiento y convicciones del grupo radical.

A pesar de los esfuerzos del padre Gassó, quien reanuda la evangelización en la sierra Tarahumara a principios de siglo, ninguna legislación protectora o tuteladora del indio se promulga durante el porfiriato.

La ausencia de reglamentación respecto de los indígenas y sus comunidades cupo perfectamente dentro de la lógica decimonónica de pon-

derar, por encima de todo, el principio formal de la igualdad de todos los ciudadanos y la abolición de fueros y legislaciones privativas.

El movimiento político-social de 1910 recoge y reivindica las demandas de los pueblos indígenas, aunque ciertamente no acaba de darse una clara distinción entre campesino e indígena. Esta situación habría de reflejarse finalmente en el texto de la Constitución de Querétaro.

Es indudable que el principal problema que encaraban las comunidades indígenas al inicio del movimiento armado era el de las tierras que habían poseído inmemorialmente y que, entre otras, la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas expedida por Comonfort en 1856, había afectado considerablemente.

De esta suerte, las reivindicaciones indígenas fueron incluidas en el programa del Plan de San Luis, más tarde en el Plan de Ayala y finalmente en la Ley Agraria de 1915 expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La irrupción del constitucionalismo social tendría inmediatas consecuencias respecto de las comunidades indígenas, aunque no se les reconociera personalidad jurídica en cuanto tales ni se reivindicaran sus derechos y prerrogativas, salvo en el aspecto propiamente agrario.

De esta manera, el artículo 27 constitucional estableció en la que:

Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Los constituyentes de 1917 no pudieron romper con el tabú de referirse expresamente a los indígenas, aunque para todos fue claro que el término “comunidades” se aplicaba precisamente a los indígenas. En ninguna otra parte de la Constitución hubo mención directa o indirecta respecto de estos mexicanos.

En 1921 fue creada la Procuraduría de Pueblos, cuyo cometido específico sería el de patrocinar en cuestiones agrarias a las comunidades indígenas; más tarde, en 1925, se fundó la Casa del Estudiante Indígena y, en 1936, el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

Hasta antes del 28 de enero de 1992 la única legislación federal vigente en materia indígena era la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, que se publicó en el *Diario Oficial* el 4 de diciembre de 1948.

El 10 de junio de 1986 se expidió un decreto del Ejecutivo que reglamentaba el artículo 7º de la citada Ley, y que tuvo por objeto establecer modalidades específicas de participación de las comunidades indígenas en las acciones que el gobierno federal lleva a cabo.

El 2 de diciembre de 1988 el Ejecutivo Federal estableció como instrumento privilegiado para la ejecución de la policía social, el Programa Nacional de Solidaridad, para procurar el bienestar de los mexicanos más pobres, dentro de los cuales, desde luego, se encuentran los indígenas, ya que, como dice Arturo Warman, entre ser pobre y ser indígena no existe diferencia alguna.

En el nivel local es también relativamente poco lo que se ha legislado, sobresaliendo las reformas a la Constitución de Chiapas, mediante las que se reconocen y protegen las comunidades indígenas asentadas en el territorio del estado, así como la creación de la Procuraduría Social de la Montaña, establecida por el actual gobierno del estado de Guerrero con el fin de promover acciones de bienestar y defensa de las etnias localizadas en la sierra de ese estado.

IV. ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

Después de un minucioso estudio de la legislación latinoamericana, el doctor Rodolfo Stavenhagen ha escrito que el tratamiento constitucional de los indígenas y sus comunidades en la región es “circunstancial y fragmentario”, aunque en casi todos los Estados existen leyes o decretos o incluso paquetes legislativos referidos a las poblaciones indígenas.

Dejando para mejor oportunidad la reseña de la legislación secundaria, nos proponemos por ahora destacar la regulación constitucional que excepcionalmente existe en algunos países latinoamericanos.

1. *Ecuador*

El Estatuto constitucional de 1978, aprobado por referéndum, establece en el artículo 3º: “El idioma oficial es el castellano. Se reconocen el quechua y demás lenguas aborígenes como integrantes de las culturas”.

2. *Guatemala*

El artículo 66 de la Constitución de 31 de mayo de 1985 establece que:

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

3. *Nicaragua*

La Constitución del 19 de noviembre de 1986 ciertamente no habla de comunidades indígenas sino “de las comunidades de la Costa Atlántica”; sin embargo, estas comunidades son precisamente los pueblos indios.

Así, el artículo 8º declara: “El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica [...]”.

El artículo 11 prescribe: “El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley”.

Por su parte, el artículo 89 declara:

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El artículo 90 complementa el prescribir: “Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquecen la cultura nacional”.

Finalmente, el artículo 180 dispone:

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantizará a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes. Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

4. *Panamá*

La Constitución panameña, cuyo texto original es del año 1972, con importantes y trascendentes reformas en 1978 y 1983, establece que:

El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La ley regulará los

procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la agrupación privada de tierras.

5. *Brasil*

Una de las Constituciones más recientes de Latinoamérica es la de la República Federal de Brasil, que dedica todo un capítulo, el VIII, a los indios. Sus principales disposiciones son las siguientes:

Art. 231. Les son reconocidos a los indios su organización social, costumbres, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, compitiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer respetar todos sus bienes.

Art. 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para iniciar un juicio de defensa de sus derechos e intereses, interviniendo el Ministerio Público en todos los actos del proceso.

Art. 109. Compete a los jueces federales:

XI. La disputa [controversia] sobre derechos indígenas.

Serán establecidos [fijados] contenidos mínimos para la enseñanza fundamental, de manera que quede asegurada la formación básica común, el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

La enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa asegurando a las comunidades indígenas también la utilización de sus lenguas maternas y procesos propios de aprendizaje.

V. LA PROPUESTA ORIGINAL, LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y EL DEBATE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El 7 de abril de 1989, cinco meses después de que el presidente de la República asumiera la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, instaló un organismo consultivo dentro del Instituto Nacional Indigenista denominado Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México.

En el mismo acto de instalación, el presidente de la República propuso como tarea principal de la Comisión que estudiara “la perti-

nencia de una reforma constitucional encaminada a crear los instrumentos jurídicos necesarios para superar la injusticia que afecta a los pueblos indígenas”.

La Comisión Nacional de Justicia, integrada por antropólogos, sociólogos, juristas y organismos no gubernamentales de derechos humanos, trabajó arduamente con este propósito y preparó una propuesta que fue sometida a una muy amplia consulta pública, que se verificó entre octubre y diciembre de 1989. Para este fin,

se realizaron 136 reuniones con diferentes grupos indígenas y no indígenas [...]: Se obtuvo además la opinión de 2047 individuos, todos líderes indígenas, líderes de opinión, etcétera. Se obtuvieron además 88 opiniones escritas en extenso. Todo en su conjunto hace un volumen de seis mil cuartillas abiertas a la consulta pública.

Finalizado todo el ejercicio de estudio y consulta arriba descrito, la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México elevó a la consideración del Ejecutivo Federal una propuesta para que, después de ser analizada, pudiera convertirse en una iniciativa de reforma constitucional. El texto de la propuesta de la Comisión Nacional de Justicia fue el siguiente:

La nación mexicana tiene una composición étnica plural sustentada fundamentalmente en la presencia de los pueblos indígenas de México. Las Constituciones de los estados y las leyes y ordenamientos de la Federación y de los estados y municipios, establecerán las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en todo aquello que no contravenga a la presente Constitución. Las referidas disposiciones serán de orden público e interés social.

La ley establecerá procedimientos que aseguren a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios de orden federal y local, en los que un indígena sea parte, se tomarán en consideración sus prácticas y costumbres jurídicas, durante todo el proceso, y al resolver el fondo del asunto.

La propuesta antes citada, efectivamente, sirvió como base para la iniciativa de reforma constitucional que el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados y que se fechó el 7 de diciembre de 1990. La iniciativa del Ejecutivo corresponde exactamente al texto que fue finalmente aprobado por el Poder Revisor de la Constitución.

La Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, no aprobó la iniciativa hasta el 3 de julio de 1991. Este plazo, inusualmente extenso para la aprobación de una iniciativa, indica la intensa discusión que generó este documento en las comisiones de la Cámara.

Ciertamente, un grupo de diputados del Partido Revolucionario Institucional que no coincidían ni con la necesidad de la reforma ni con su contenido, pretendieron que la iniciativa se congelara.

Fue necesario un destacado trabajo de convencimiento para que la iniciativa pudiera avanzar. Los diputados del Partido Acción Nacional, de plano se manifestaron en contra del proyecto; no así los del Partido de la Revolución Democrática, que no obstante no coincidir por entero en el contenido de la enmienda, sí tenían conciencia de la importancia de reconocer la problemática indígena a nivel constitucional.

Esta situación, que “atoraba” el despacho de la iniciativa, dio lugar a que los diputados perredistas “asumieran la tarea inédita de promover la propuesta del Ejecutivo” para lograr que en la Constitución mexicana se reconocieran derechos culturales a los pueblos indios.

Al llegar el momento de la votación, el PRI y el PRD, por primera vez desde 1988, “hicieron alianza en torno a una propuesta que había salido del Ejecutivo. Toda la bancada de la oposición, excepto el PAN, se adhirió a la misma”. Finalmente, el 3 de julio de 1991 y después de la intervención de 17 oradores, la iniciativa fue aprobada por 272 votos a favor, cincuenta abstenciones (que fueron del PAN) y dos votos en contra.

VI. LOS CRÍTICOS E INSATISFECHOS

Ya ha quedado establecido que desde que la Comisión Nacional de Justicia de los Pueblos Indígenas de México pergeñó su propuesta de reforma, existieron diversas críticas que giraron en torno de los siguientes dos extremos:

a) De un lado, un grupo de juristas e intelectuales, todavía adormilados en la contemplación del principio de la igualdad formal ante la ley, que pensaban que la adición fomentaba la clasificación y el distingo de mexicanos. Siendo los indígenas igualmente mexicanos, pensaron, son titulares de las garantías, libertades y prerrogativas que la Constitución establece para todos los nacionales.

Tales críticos no pudieron o no quisieron darse cuenta de que la referida igualdad formal es un mito que con los años llegó a convertirse en el más refinado instrumento de explotación del indígena; que hizo su miseria más miserable y que generó entre los compatriotas indios la

más grande de las desconfianzas respecto de la administración de la justicia.

b) Un segundo bloque de críticas se centró en torno de la insuficiencia de la adición propuesta, considerando que el principio que ésta debía recoger no podía ser otro que el derecho a la autodeterminación y sus expresiones relativas a contar con un gobierno propio e independiente y al control de lo que denominan “territorio indígena”. En otras palabras, lo que estas críticas encierran es la tesis de la soberanía de los pueblos indígenas. Esta tesis no pretende la modernización del Estado nacional dentro de los principios fundamentales de la Constitución, sino la total y definitiva supresión del estado actual por otro totalmente distinto, basado, entre otras cosas, en una especie de confederación integrada por una multiplicidad de entidades soberanas minoritarias (las indígenas) y una mayoritaria (los mestizos).

Ninguno de los dos extremos reseñados tenía viabilidad alguna. Nunca se pensó en la adición constitucional como el cambio de los principios jurídico-políticos fundamentales del Estado mexicano, ni se pretendió hacer una reforma que nada dijera para que todo siguiera como antes.

Con anterioridad a la aprobación de la adición constitucional, dos importantes aspectos relativos a la administración de justicia se habían conquistado.

Efectivamente, a nivel de los códigos de Procedimientos Penales, tanto del Federal como el del Distrito Federal, se consiguió establecer que todos aquellos indígenas que no entienden suficientemente el castellano deberán estar asistidos, desde el mismo momento de la averiguación previa y durante todo el proceso, de intérpretes o traductores. De no proporcionárseles este servicio las actuaciones estarían viciadas de nulidad.

Igualmente se logró el que en aquellos procesos en los que un indígena sea parte, el juez, antes de dictar sentencia, se deba allegar un dictamen relativo a la etnia a la que el indígena pertenezca, en el que se expliquen sus prácticas, usos y costumbres jurídicos. Así, poco a poco, empieza a darse un reconocimiento del derecho consuetudinario de los indígenas.

Gracias a estas reformas ya no fue necesario insistir en la incorporación de estos principios a nivel constitucional.

VII. EL TRABAJO FUTURO

No somos tan ingenuos de considerar que la doliente realidad en la que viven los pueblos indígenas se transformará automáticamente y por

el solo hecho de haberse reformado la Constitución general de la República. La reforma no es puerto de llegada sino puerto de salida.

Con la sólida base constitucional en vigor, deberá dictarse una ley reglamentaria que precise y desarrolle las estipulaciones constitucionales; que aclare la competencia legislativa de la Federación, los estados y los municipios; que establezca las específicas formas de protección a las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas; que aclare los instrumentos con que se contará para que los indígenas accedan efectivamente a la jurisdicción del Estado.

Con independencia de lo que establezca la ley reglamentaria, muchas otras leyes fundamentales y locales deberán ser revisadas para ponerlas en consonancia con el mandato constitucional.

En síntesis, para quienes luchamos en el indigenismo, el trabajo apenas empieza.